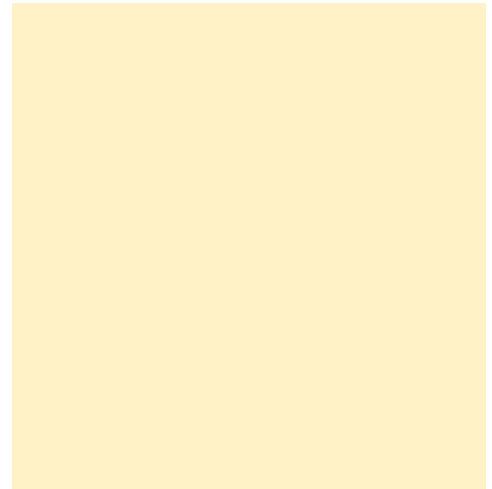
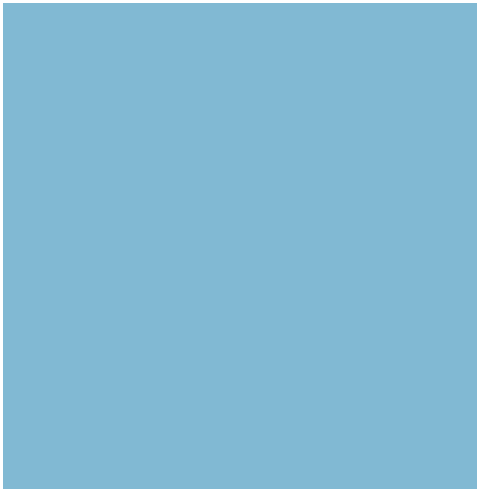


BBVA



Reglamento del Consejo de Administración

**Reglamento del
Consejo de Administración
del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.**

Reglamento del Consejo de Administración del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

El Consejo de Administración de BBVA asume la importancia que para las grandes instituciones tiene contar con un sistema de gobierno corporativo que oriente la estructura y funcionamiento de sus órganos sociales en interés de la Sociedad y de sus accionistas.

BBVA tiene una decidida vocación internacional y de asumir las prácticas comúnmente aceptadas en el diseño del gobierno corporativo de las grandes entidades cotizadas atendiendo a su composición accionarial con una amplia base de accionistas, lo que constituye el referente obligado para la adopción de su específico sistema de gobierno, que descansa esencialmente en una composición del Consejo en la que los Consejeros independientes constituyen una amplia mayoría.

En la estructura del Banco, dos son los órganos sociales de éste en sentido estricto: el Consejo de Administración y la Comisión Delegada Permanente, ambos formados por mayoría de Consejeros independientes.

Lo que se complementa con otras Comisiones del Consejo para el mejor desarrollo de las funciones que debe desempeñar este órgano en la Sociedad, y así las Comisiones de Auditoría y Cumplimiento, y de Nombramientos y Retribuciones, constituidas por vocales en los que deberá recaer necesariamente la condición de Consejeros independientes.

Por otro lado, la condición de BBVA como entidad financiera aconseja potenciar la función que el Consejo de Administración debe desempeñar como responsable en última instancia de la revisión periódica de la estrategia de las políticas de riesgos del Banco, apoyándose en una específica Comisión de Riesgos para ello.

Los derechos y deberes de los Consejeros, consecuencia de principios éticos y de comportamiento, así como de desempeño de sus cometidos, constituyen además un elemento esencial que debe formar parte del sistema de gobierno de BBVA.

De esta forma, el Consejo de Administración de BBVA adopta el presente Reglamento que, recogiendo los principios y elementos que conforman el gobierno corporativo de BBVA, comprende las normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo para garantizar la mejor administración de la Sociedad.

Capítulo I El Estatuto del Consejero

ARTÍCULO 1 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

El Consejo estará integrado por un número de Consejeros que se encuentre dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales y en los acuerdos que adopte la Junta General de Accionistas de la Sociedad, si bien su número no deberá ser superior a dieciséis.

Los Consejeros podrán ser ejecutivos o no ejecutivos; los primeros serán aquellos que tengan delegadas facultades generales de representación de la Sociedad con carácter permanente; los restantes miembros del Consejo tendrán la condición de Consejeros externos.

La composición del Consejo será tal que dos tercios al menos de sus componentes en cada momento sean Consejeros independientes, entendiéndose por tales aquellos Consejeros externos que no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Ser accionista de la Sociedad, o haber sido designado por su especial vinculación con algún accionista de la Entidad, cuando la participación en el capital social sea en cualquiera de ambos casos superior al 3% de las acciones con derecho a voto.
- Las personas jurídicas en quienes recaiga la condición de Consejero del Banco, o las personas físicas que éstas hubieren designado como sus representantes.
- Haber sido Consejero ejecutivo, o miembro de la Alta Dirección del Grupo, o de la firma auditora que sea o haya sido Auditor de Cuentas de la Sociedad, a no ser que hayan transcurrido tres años desde que hubieren dejado de serlo.
- Tener una relación significativa con la Sociedad, ya sea directamente o como socio, accionista, directivo o empleado de otras personas o entidades que a su vez la tengan con el Grupo, y que pudiera perjudicar su independencia.
- Cuando concorra una relación de parentesco con alguna de las personas físicas anteriores, u otras circunstancias que, a juicio del Consejo de Administración, pudieran mermar su independencia.

Los Consejeros independientes deberán ser mayoría en la Comisión Delegada Permanente del Banco, y sólo éstos podrán ser miembros de las Comisiones de Auditoría y Cumplimiento, y de Nombramientos y Retribuciones.

Tendrán la consideración de Consejeros dominicales aquellos Consejeros externos designados por su relación con quien sea accionista significativo de la Sociedad. Entendiéndose por tal aquel que tenga una participación que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 5% del capital o los derechos de voto de la Entidad o que, sin llegar a este porcentaje, su participación le permita ejercer una influencia notable en la Sociedad.

Este mismo criterio para determinar la condición de dominical de un Consejero se seguirá cuando se hayan producido acuerdos o pactos entre accionistas en virtud de los cuales las partes resulten obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común en lo que se refiere a la gestión de la Sociedad o tengan por objeto influir de forma relevante en la misma.

ARTÍCULO 2 NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación vocales del Consejo en caso de que se produjese vacante.

En uno y otro caso, las personas que se propongan para ser designados Consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa singular aplicable a las entidades financieras, y en los Estatutos Sociales.

Para poder ser designado Consejero no existirán otras limitaciones que las que resulten de la Ley y de los Estatutos Sociales, sin que el Consejo pueda establecer requisitos adicionales específicos.

La cualificación de las personas que se propongan para ser nombradas miembros del Consejo de Administración de la Entidad se apreciará por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la Sociedad tengan en cada momento, dando traslado al Consejo de la opinión que emita a este respecto.

ARTÍCULO 3

DURACIÓN DEL MANDATO DE CONSEJERO

Los Consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo por el que hubieran sido designados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad según lo dispuesto en los Estatutos Sociales o, en caso de haber sido designados por cooptación, por el tiempo que restara de duración del mandato al Consejero cuya vacante se hubiere cubierto de esta forma, salvo que la Junta General, al ratificar el nombramiento acordado por el Consejo, señalara un tiempo superior.

No obstante, los vocales del Consejo se renovarán anualmente por quintas partes, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

En todo caso los Consejeros cesarán en sus cargos a los 70 años de edad, debiendo instrumentarse las renunciaciones correspondientes en la primera sesión del Consejo de Administración del Banco que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que cumplan dicha edad.

ARTÍCULO 4

REELECCIÓN DE CONSEJEROS

El Consejo de Administración del Banco, en las propuestas que para la reelección de Consejeros se formulen, valorará el desempeño de las funciones de los Consejeros cuya reelección se proponga, su dedicación y aquellas otras circunstancias que hicieran aconsejable o no su reelección.

Los acuerdos que el Consejo adopte sobre esta materia, así como las deliberaciones que se hicieren a este respecto, se harán sin el concurso del Consejero cuya reelección se proponga que, si está presente, deberá ausentarse de la reunión.

ARTÍCULO 5

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Presidente del Consejo tendrá la condición de Presidente de la Sociedad y de primer ejecutivo del Banco, correspondiéndole, además de las atribuciones establecidas en los Estatutos Sociales y de las contenidas en este Reglamento, por delegación del Consejo todas las facultades inherentes a dicha condición para ejercer la efectiva dirección de la Sociedad.

El Presidente del Consejo cesará en esta condición a los 65 años de edad, continuando como miembro del Consejo, debiendo instrumentar su renuncia correspondiente en la primera sesión de Consejo de Administración del Banco que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que cumpla dicha edad.

ARTÍCULO 6

DEL CONSEJERO DELEGADO Y DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

El Consejero Delegado y los Consejeros ejecutivos del Banco cesarán en sus cargos ejecutivos a los 62 años de edad, siguiéndose las mismas reglas de cómputo temporal establecidas en el artículo anterior. Cuando por ésta u otra circunstancia perdieran su condición de Consejeros ejecutivos, deberán poner sus cargos de vocales del Consejo de Administración del Banco a disposición de éste, que no obstante podrá acordar su continuidad en dicha condición.

ARTÍCULO 7

DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE CONSEJERO

Los miembros del Consejo de Administración del Banco ejercerán las funciones que se correspondan con la respectiva posición que ocupen en el Consejo y en las Comisiones de éste de las que formen parte, conforme a la Ley, los Estatutos Sociales, las reglas del Banco sobre Gobierno Corporativo, y los acuerdos que se adopten a este respecto por los órganos de administración de la Sociedad.

Los Administradores estarán sujetos al deber de fidelidad, debiendo cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

El Consejero estará obligado a asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a la consideración de éstos.

Actuará ajustándose a los cauces establecidos, y en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, así como en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

Los Consejeros dispondrán de la información suficiente para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, con la antelación que se requiera en cada caso.

El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo se hubiere establecido un procedimiento específico.

Los Consejeros podrán plantear al Consejo de Administración el auxilio de expertos ajenos a los servicios del Banco en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia a su juicio así lo requirieran, sin perjuicio de lo que se establezca a este respecto en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo, así como los necesarios complementos de formación para el adecuado ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8

DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Las deliberaciones de los órganos sociales son secretas. En consecuencia, el Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de las Comisiones de las que forme parte, así como de toda aquella información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, que utilizará exclusivamente en el desempeño del mismo y que custodiará con la debida diligencia.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.

Cuando el administrador sea persona jurídica el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que éstos tengan de informar a aquélla.

ARTÍCULO 9

ÉTICA Y NORMAS DE CONDUCTA

Los Consejeros deberán guardar en su actuación un comportamiento ético en su conducta acorde con las exigencias normativas aplicables a quienes desempeñen cometidos de administración en sociedades mercantiles, en particular en entidades financieras, de buena fe, y conforme a los principios que constituyen los valores del Grupo BBVA.

Lo que se traduce en la regulación en este Reglamento de los conflictos que pudieran surgir entre los intereses del Consejero o de sus familiares, y los del Banco y su Grupo, así como de los supuestos de incompatibilidad para ejercer la función de Consejero, entre otros aspectos.

A este efecto, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad, la participación que tuvieran en una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye su objeto social y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

ARTÍCULO 10 CONFLICTOS DE INTERESES

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en aquellos casos en los que pueda suscitarse un conflicto de interés con la Sociedad.

No estará presente en las deliberaciones de los órganos sociales de los que forme parte, relativas a asuntos en los que pudiere estar interesado directa o indirectamente, o que afecten a las personas con él vinculadas en los términos legalmente establecidos.

Asimismo, el Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones personales, profesionales o comerciales, con la Sociedad o empresas de su Grupo, distintas de las relaciones bancarias habituales, salvo que éstas estuviesen sometidas a un procedimiento de contratación que asegure su transparencia, con ofertas en concurrencia, y a precios de mercado.

El Consejero se abstendrá igualmente de tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por el Banco o empresas de su Grupo, salvo que ostentase esta participación con anterioridad a su incorporación como Consejero o a la participación por el Grupo en dicha entidad, o se trate de empresas cotizadas en los mercados de valores nacionales o internacionales, o sea autorizada por el Consejo de Administración.

El Consejero no podrá valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, ni aprovechar en beneficio propio o indirectamente o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento como consecuencia de su actividad como Consejero del Banco, a no ser que la misma haya sido previamente ofrecida a la Entidad y ésta desista de explotarla y su aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

En todo caso, el Consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Código de Conducta del Grupo BBVA en el ámbito de los Mercados de Valores, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo BBVA, y abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

ARTÍCULO 11 INCOMPATIBILIDADES

El Consejero, en el desempeño de su cargo, estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular las contenidas en la Ley 31/1968, de 27 de julio, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Banca privada.

Los Consejeros no podrán prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco o de cualquier entidad de su Grupo de sociedades, ni aceptar puestos de empleado, directivo o administrador de las

mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración, o que éstos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación del Consejero al Banco y se hubiere informado de ello en ese momento.

Los Consejeros del Banco no podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por éste o en cualquier entidad de su Grupo de sociedades.

Por excepción, los Consejeros ejecutivos podrán desempeñar, a propuesta del Banco, cargos de administración en sociedades controladas directa o indirectamente por éste con la conformidad de la Comisión Delegada Permanente, y en otras entidades participadas con la conformidad del Consejo de Administración. La pérdida de la condición de Consejero ejecutivo comportará la obligación de presentar la dimisión en aquellos cargos de administración en empresas filiales o participadas que se desempeñaran por razón de dicha condición.

Los Consejeros no ejecutivos podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por el Banco o por cualquier entidad de su Grupo de sociedades siempre que no sea por razón de la participación del Grupo en ellas y medie la previa conformidad del Consejo de Administración del Banco. A este efecto, no se tendrán en cuenta las participaciones que el Banco o su Grupo de sociedades tengan como consecuencia de su actividad ordinaria de gestión del negocio, gestión de activos, tesorería, cobertura de derivados y otras operaciones.

Asimismo, los Consejeros no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Institución, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.

ARTÍCULO 12

CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, salvo que sean reelegidos.

Asimismo, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración, y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad, o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales o en el Estatuto del Consejero.
- Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en el carácter en virtud del cual hubieran sido designados como tales.
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como Consejero.
- Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejero del Banco.

ARTÍCULO 13

RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La retribución de los miembros del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, distinguiendo la que corresponda a los vocales del Consejo de Administración por su condición de tales, de la que corresponda a los Consejeros ejecutivos por la prestación de las funciones específicas de és-

tos, debiendo ser determinadas unas y otras según disponga el Consejo de Administración en lo no previsto en los Estatutos del Banco y sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones del Consejo.

La retribución de los vocales del Consejo por dicha condición estará ligada a la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades inherentes al cargo que desempeñen en el Consejo de Administración y en sus Comisiones. Su percepción será compatible, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, con la retribución correspondiente a los Consejeros ejecutivos por el desempeño de sus funciones en la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración dispusiera otra cosa.

Éste podrá también establecer excepciones a la aplicación de los mencionados criterios retributivos cuando a su juicio se dieran circunstancias que así lo requirieran.

La cuantía de las retribuciones que los miembros del Consejo perciban en cada año será expuesta –de manera individualizada– en la información anual que se dé a los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 14

RÉGIMEN DE PREVISIÓN

Los vocales del Consejo de Administración del Banco tendrán derecho a un régimen de previsión que cubra los supuestos de cese, jubilación y fallecimiento, y que será establecido por el Consejo de Administración, con las condiciones y excepciones que éste disponga, con independencia del que corresponda a los Consejeros ejecutivos.

También los Consejeros, con la extensión que el Consejo determine, tendrán derecho a la cobertura, a través de un seguro médico, de los gastos de enfermedad, que puede ser extensible al ámbito familiar, así como a un seguro de accidentes.

Asimismo tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran como consecuencia del desempeño de sus funciones como Consejeros, en las condiciones que determine el Consejo de Administración del Banco.

ARTÍCULO 15

COBERTURA DE RESPONSABILIDADES

El Banco asegurará, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los Consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos –incluidos los de asistencia jurídica– fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento, tanto civil como penal o administrativo, instado contra los Consejeros del Banco, y mantendrá sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el Consejero en su cargo.

En todo caso, el Banco mantendrá al Consejero indemne de cualquier reclamación que se produjera por actos realizados en el legítimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16

INCOMPATIBILIDAD POSTERIOR AL CESE

El Consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de éste o de sus filiales, durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo, salvo que medie la autorización expresa de éste, que podrá denegarla por razones de interés social.

Capítulo II

Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. constituye, conforme a los Estatutos Sociales, el órgano natural de representación, administración, gestión y control de la Sociedad, y en tal sentido le corresponde revisar y guiar la estrategia corporativa, los planes de acción más importantes, las políticas de riesgos, los presupuestos y planes anuales, establecer los objetivos, vigilar la implementación de los mismos y su cumplimiento a nivel corporativo, y supervisar las principales asignaciones de capital, desinversiones y adquisiciones, y se regirá por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

ARTÍCULO 17

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración tiene por imperativo estatutario las más amplias facultades de representación, administración, gestión y vigilancia, así como para realizar toda clase de actos y contratos de dominio y administración, y en especial, sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, le corresponde:

1. La realización de todas aquellas operaciones que, conforme al artículo 3º de los Estatutos, constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
2. Acordar la convocatoria de Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20º y 39º a) de los Estatutos Sociales.
3. Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados correspondientes a cada ejercicio social.
4. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.
5. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, en especial por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, si procediere, de los acuerdos adoptados.
6. Acordar la creación, supresión, traslado, traspaso y demás actos y operaciones relativas a las Oficinas, Delegaciones y Representaciones de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.
7. Aprobar los Reglamentos interiores de la Sociedad con facultad para modificarlos.
8. Fijar los gastos de administración, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesarias o convenientes.
9. Acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
10. Nombrar y separar a los empleados del Banco, fijando el sueldo y gratificaciones que han de disfrutar.

11. Determinar las condiciones generales de descuento, préstamos, depósitos en garantía, así como aprobar cuantas operaciones de riesgo estime conveniente y resolver las cuestiones que surjan en la actividad del Banco.
12. Representar al Banco ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.
13. Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.
14. Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.
15. Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo acciones o participaciones, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.
16. Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.
17. Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia Entidad o bien de terceros.
18. Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.
19. Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución, y revocarlos.

ARTÍCULO 18

SESIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente, y se elaborará con la suficiente antelación un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

Además el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente o la Comisión Delegada Permanente lo estime oportuno o a petición de, al menos, Consejeros que representen la cuarta parte de los miembros del Consejo que estén designados en cada momento.

En este último caso el Presidente convocará la sesión dentro de los 15 días siguientes a la petición que a estos efectos se formule.

ARTÍCULO 19

CONVOCATORIA DEL CONSEJO

El Consejo será convocado por el Presidente y en su defecto por el Vicepresidente que haga sus veces, en la forma que se determina en los Estatutos Sociales. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, el Consejo de Administración será convocado por el Consejero de mayor edad.

La convocatoria se considerará efectuada para las fechas que se indiquen en el calendario de sesiones que se establezca para el año con carácter general, sin perjuicio de que el Secretario, por indicación del Presidente, envíe una comunicación a los miembros del Consejo con antelación suficiente a la sesión en la que se exprese el Orden del Día, lo que podrá efectuarse por carta, fax, telegrama, correo electrónico u otros medios telemáticos, utilizando los mismos medios para desconvocarla.

No obstante, el Consejo podrá celebrarse en otras fechas distintas de las previstas en el calendario anual de sesiones, siempre que se advierta a todos los miembros del Consejo de la convocatoria con una antelación mayor de siete días, salvo que por razones de urgencia ello no fuera posible a juicio del Presidente del Consejo.

Será asimismo válida la constitución del Consejo cuando, estando presentes todos sus miembros, éstos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

ARTÍCULO 20

ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES

A la convocatoria se acompañará el Orden del Día de la sesión, si bien podrán incluirse otros asuntos si así lo dispusiera el Presidente del Consejo por considerarse conveniente para el interés social, pudiendo decidirse igualmente, aun hecha la convocatoria, que algún asunto no sea tratado en la sesión.

ARTÍCULO 21

QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo disposición contraria de la Ley o los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 22

REPRESENTACIÓN

Los Consejeros podrán otorgar su representación a otro Consejero para su asistencia a las sesiones del Consejo sin limitación alguna. La representación deberá ser conferida mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico dirigido al Presidente y con carácter especial para cada sesión, que podrá cursarse a través de la Secretaría del Consejo.

ARTÍCULO 23

ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

El Consejo podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 24

DESARROLLO DE LAS SESIONES

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado siguiendo el orden del día establecido al efecto por el Presidente, quien formulará las propuestas de acuerdo que se sometan al Consejo y dirigirá sus deliberaciones y discusiones.

En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones el Vicepresidente siguiendo, de ser varios, el orden que señale el propio Consejo de Administración al efectuar su nombramiento y, en su defecto, el de mayor edad. A falta de Vicepresidente presidirá la sesión el Consejero de mayor edad.

Actuará como Secretario el del Consejo, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.

Los Consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de éstas.

El Presidente promoverá la participación de los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del Grupo u otras personas cuya presencia se considere conveniente para el más adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.

ARTÍCULO 25

ACTAS

Las Actas podrán aprobarse al término de la sesión, o en la siguiente sesión que se celebre.

De adoptarse el acuerdo de aprobar el Acta en la sesión corresponderá al Secretario configurar la redacción definitiva del Acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en la sesión, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo en la primera sesión siguiente que se celebre.

Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como Presidente.

LA COMISIÓN DELEGADA PERMANENTE

ARTÍCULO 26

COMPOSICIÓN

El Consejo de Administración, conforme a los Estatutos Sociales, podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su inscripción en el Registro Mercantil, una Comisión Delegada Permanente, compuesta por vocales del Consejo de los que la mitad más uno deberán ser Consejeros independientes.

Presidirá la Comisión Delegada Permanente el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto el Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración que formen parte de ella por el orden que hubiere establecido el propio Consejo, o en otro caso por el Consejero que determinen los asistentes a la sesión.

Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que en caso de ausencia podrá ser sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

ARTÍCULO 27

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DELEGADA PERMANENTE

La Comisión Delegada Permanente conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o los Estatutos Sociales, acuerde delegarle.

Conforme a los Estatutos Sociales se encuentran entre sus facultades: las de formular y proponer las líneas de política general; los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se le hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados

de cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por la Entidad; determinar el volumen de inversiones en cada una de ellas; acordar o denegar la realización de operaciones, fijando su modalidad y condiciones; promover el ejercicio de inspecciones y auditorías internas o externas en todas o cada una de las áreas de actuación de la entidad; y, en general, ejercer cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración.

De manera específica se confía a la Comisión Delegada Permanente la evaluación del sistema de gobierno corporativo del banco, que será analizado en función de la evolución de la Sociedad, de los resultados que se hayan producido en su desarrollo, de la normativa que puede establecerse y de las recomendaciones que se hagan sobre las mejores prácticas del mercado adaptadas a su realidad social.

ARTÍCULO 28

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Comisión Delegada Permanente se reunirá, de ordinario, dos veces al mes, si bien se establecerá un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

No obstante, se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros.

En lo que se refiere al quórum de constitución, régimen de adopción de acuerdos y demás extremos, se estará a lo dispuesto para el Consejo de Administración en los artículos 21 al 25 de este Reglamento y 47 de los Estatutos Sociales.

COMISIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia. Si bien para la supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control, el Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría, que dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de esta fundamental función en el ámbito social.

Tanto la determinación del número de Comisiones, como su denominación y sus funciones, serán establecidas por el Consejo de Administración, que también designará o revocará el nombramiento de sus miembros y nombrará o revocará a sus Presidentes respectivos.

Los Consejeros no ejecutivos cesarán en su condición de miembros de las distintas Comisiones del Consejo una vez transcurridos tres años desde su designación, si bien el Consejo de Administración podrá acordar su reelección.

El Consejo de Administración podrá establecer reglas complementarias para el mejor funcionamiento de las Comisiones del Consejo, siempre que no contradigan lo dispuesto en este Reglamento del Consejo.

De decidirse por el Consejo la creación de alguna nueva Comisión distinta de las comprendidas en este Reglamento no se precisará su modificación, sino que se incorporará como anexo al mismo la especificación de la composición, objeto y reglas de organización y funcionamiento de la nueva Comisión.

COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 29

COMPOSICIÓN

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento de BBVA estará compuesta exclusivamente por Consejeros independientes, que no podrán ser miembros de la Comisión Delegada Permanente del Banco, con el cometido de asistir al Consejo de Administración en la supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control del Grupo BBVA.

Tendrá un mínimo de cuatro vocales designados por el Consejo, uno de los cuales actuará como Presidente, también por designación del Consejo de Administración.

Los vocales de la Comisión no tendrán que ser necesariamente expertos en materia de finanzas, pero sí deberán entender la naturaleza de los negocios del Grupo y los riesgos básicos asociados a los mismos. Será asimismo necesario que estén dispuestos a aplicar su capacidad de enjuiciamiento, derivada de su experiencia profesional, con actitud independiente y crítica. En todo caso, su Presidente tendrá experiencia en gestión financiera y conocimiento de los estándares y procedimientos contables requeridos por los órganos reguladores del sector.

En caso de imposibilidad de presencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el miembro de la Comisión con mayor antigüedad en la misma y, en caso de coincidencia, por el de mayor edad.

La Comisión nombrará un Secretario que podrá, o no, ser vocal de la misma, pero no Consejero ejecutivo.

ARTÍCULO 30

OBJETO

Tendrá las competencias establecidas en los Estatutos Sociales, con el siguiente ámbito de funciones:

- Supervisar la suficiencia, adecuación y eficaz funcionamiento de los sistemas de control interno, de modo que quede asegurada, por un lado, la corrección, fiabilidad, suficiencia y claridad de los estados financieros, tanto de la Entidad como de su Grupo consolidado, contenidos en los Informes anuales y trimestrales, y por otro, la información contable o financiera que fuera requerida por el Banco de España u otros organismos reguladores incluyendo aquellos que correspondan a países en donde el Grupo desarrolle sus actividades.
- Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable, de ámbito nacional o internacional, en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales, conductas en los mercados de valores, protección de datos y el alcance de las actuaciones del Grupo en materia de competencia, así como que los requerimientos de información o actuación que hicieren los organismos oficiales competentes sobre estas materias son atendidos en tiempo y forma adecuados.
- Asegurarse de que los Códigos Éticos y de Conducta internos y ante los mercados de valores, aplicables al personal del Grupo, cumplen las exigencias normativas y son adecuados para la Institución.
- Velar de modo especial por el cumplimiento de las previsiones que se contengan en el Estatuto del Consejero de BBVA, así como del cumplimiento por los Consejeros de la normativa aplicable a la conducta en los mercados de valores.

Asimismo, dentro de este ámbito objetivo, el Consejo detallará las funciones de la Comisión a través de un reglamento específico, que establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido, complementariamente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, si bien se establecerá un calendario anual de sesiones acorde con sus cometidos.

A las sesiones podrán ser convocados los Directores de quienes dependan las áreas de Intervención General, Auditoría Interna y Cumplimiento Normativo, así como, a instancias de éstos, aquellas personas integradas en dichas áreas que tengan conocimiento o responsabilidad en los asuntos comprendidos en el orden

del día cuando su presencia en la sesión se considere conveniente, aunque sólo podrán estar presentes los miembros de la Comisión y el Secretario cuando se evalúen los resultados y las conclusiones de lo tratado en la sesión.

La Comisión podrá acudir a la contratación de servicios externos de asesoramiento en asuntos relevantes cuando se considere que, por razones de especialización o independencia, no puedan éstos prestarse por expertos o técnicos del Grupo.

Asimismo la Comisión podrá recabar las colaboraciones personales e informes de cualquier miembro del equipo directivo cuando se considere que éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en asuntos relevantes. El conducto habitual para cursar estas solicitudes será el de la línea jerárquica, aunque, en casos excepcionales, la petición podrá efectuarse directamente a la persona cuya colaboración se requiere.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se pudiera establecer en el Reglamento específico de esta Comisión.

COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones del Consejo de Administración de BBVA, configurada como un órgano sin naturaleza ejecutiva, tendrá como cometido asistir al Consejo en cuestiones relativas al nombramiento de Consejeros del Banco en los términos recogidos en los Principios de Gobierno Corporativo, así como en aquellas otras de carácter retributivo que le sean encomendadas por éste, y en particular las relativas a los miembros del Consejo de Administración del Banco.

ARTÍCULO 32 COMPOSICIÓN

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada exclusivamente por Consejeros independientes con un mínimo de tres vocales, que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.

En caso de ausencia de éste, las sesiones serán presididas por el miembro de mayor antigüedad en la Comisión, y en caso de coincidencia por el de mayor edad.

ARTÍCULO 33 FUNCIONES

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones desempeñará las siguientes funciones:

1. Apreciar la cualificación de las personas que se propongan para ser nombradas miembros del Consejo de Administración de la Entidad, lo que corresponde a la Junta General de Accionistas o al Consejo de Administración en caso de vacante, atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la Sociedad tengan en cada momento.
2. Proponer, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, el sistema de compensación retributiva del Consejo de Administración en su conjunto, tanto en lo que se refiere a sus conceptos como a sus cuantías, y al sistema de su percepción.

3. Determinar, conforme a los Estatutos Sociales, la extensión y cuantía de las retribuciones, derechos, y compensaciones de contenido económico del Presidente, del Consejero Delegado y de los Consejeros ejecutivos del Banco, a efectos de su instrumentación contractual en virtud de la delegación que adopte el Consejo de Administración a favor de los vocales de esta Comisión.
4. Analizar las propuestas de planes de incentivos de carácter plurianual que afecten a la Alta Dirección del Banco, y emitir su opinión sobre ellos a los órganos sociales que correspondan.
5. Conocer los aspectos fundamentales relativos a la política general salarial del Banco, y en particular los promedios de retribución fija y variable del conjunto de los miembros del Comité Directivo, así como sus variaciones anuales.
6. Analizar la política de compensación retributiva por el desempeño de cargos de administración en sociedades participadas directa o indirectamente por el Banco, y examinar los criterios de retribución de los órganos de administración de sociedades controladas por el Grupo.

ARTÍCULO 34

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en el artículo 32 anterior, si bien se establecerá un calendario de sesiones acorde con sus cometidos.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización del Grupo, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos y demás extremos de su régimen de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable.

COMISIÓN DE RIESGOS

Siguiendo las recomendaciones del Comité de Basilea, la vigilancia y supervisión de la gestión del riesgo en las entidades financieras corresponde al Consejo de Administración, que es el responsable en última instancia de la aprobación y revisión periódica de la estrategia de las políticas de riesgos del Banco, reflejándose la tolerancia al riesgo y el nivel esperado de rentabilidad.

Para el ejercicio de esta función el Consejo cuenta con la Comisión Delegada Permanente, en quien delega la aprobación de la estrategia y las políticas de riesgo del Grupo, acordes con sus objetivos estratégicos, en términos de pérdida esperada y de capital en riesgo.

Sin embargo, la complejidad que crecientemente presenta el tratamiento de la gestión del riesgo en las entidades financieras requiere que éste se oriente hacia la configuración de un perfil de riesgos acorde con los objetivos estratégicos, avanzando gradualmente, conforme se cuente con los elementos que lo permitan, a un modelo que permita establecer un sistema de delegación basado en importes y ratings, así como el seguimiento activo de la exposición al riesgo cuantificable, mediante el mapa de capitales en riesgo y pérdidas esperadas y el control de los riesgos no cuantificables.

De ahí que el análisis y el seguimiento periódico de la gestión del riesgo en el ámbito de las atribuciones de los órganos de administración del Banco aconseje contar con una Comisión del Consejo específica para ello que analice, con la dedicación necesaria y en el ámbito de sus funciones, el tratamiento del riesgo en el Grupo en su conjunto.

ARTÍCULO 35

COMPOSICIÓN

La Comisión de Riesgos estará constituida por mayoría de consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres vocales, designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.

En caso de ausencia de éste las sesiones serán presididas por el miembro de mayor antigüedad en la Comisión y, en caso de coincidencia, por el de mayor edad.

ARTÍCULO 36

OBJETO

El ámbito de las funciones de la Comisión de Riesgos del Consejo de Administración del Banco será el siguiente:

- Analizar y valorar las propuestas sobre estrategia y políticas de riesgo del Grupo, para someterlas a la aprobación de la Comisión Delegada Permanente del Banco.
- Efectuar el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido, como reflejo de la tolerancia al riesgo del Banco y de la expectativa de rentabilidad en relación a los riesgos incurridos.
- Aprobar operaciones de riesgo, dentro del sistema de delegación que se establezca.
- Comprobar que el Grupo se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos.
- Someter a la Comisión Delegada Permanente del Banco las propuestas que considere necesarias o convenientes a los efectos de adecuar la gestión del riesgo en el Grupo a las mejores prácticas que surjan de las recomendaciones sobre sistema de gobierno corporativo o de los organismos de supervisión en materia de riesgos.

ARTÍCULO 37

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Comisión de Riesgos se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en el apartado anterior, si bien establecerá un calendario de sesiones acorde con sus cometidos.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos y demás extremos de su régimen de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se disponga en el Reglamento específico de esta Comisión.

OTRAS PROVISIONES

ARTÍCULO 38

RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS Y MERCADOS

El Consejo de Administración, dentro del principio de transparencia que debe presidir la actuación de la Sociedad en los mercados financieros, establecerá los medios adecuados para asegurar que la Entidad comunica toda aquella información que pueda resultar relevante para los accionistas e inversores, y que esta información resulte ser correcta y veraz.

A estos efectos la entidad difundirá a través de su página web tanto los hechos relevantes que puedan influir de forma sensible en la cotización bursátil de la acción de BBVA como aquellas otras informaciones cuya difusión por este medio sea requerida por la normativa aplicable o se considerase conveniente por la Entidad para el mejor cumplimiento de los objetivos mencionados.

ARTÍCULO 39

RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

El Consejo de Administración, consciente de la responsabilidad que corresponde a la Empresa respecto a la sociedad, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad.

Para ello cuidará que la actividad empresarial se lleve a cabo en cumplimiento de la legalidad vigente en cada momento, la buena fe y las mejores prácticas mercantiles, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad, transparencia y compromiso con la sociedad que sirvan de base a la cultura corporativa de BBVA y, en consecuencia, a la actuación en el ámbito de los negocios de todas las personas que forman parte de la Empresa.

REGLAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 40

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en este Reglamento se seguirán por los Órganos Sociales, y por tanto por el Consejo de Administración y la Comisión Delegada Permanente, así como por las distintas Comisiones del Consejo, y serán observadas por los miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

El Reglamento, una vez aprobado por el Consejo de Administración del Banco, comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores e inscrito en el Registro Mercantil, será obligatorio, informándose del mismo a la Junta General.

ARTÍCULO 41

DIFUSIÓN

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento pueda ser conocido por los accionistas y el público inversor en general. A estos efectos el texto vigente del Reglamento estará disponible, una vez aprobado e inscrito en el Registro Mercantil, en la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 42

INTERPRETACIÓN

Corresponde al Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y tomando en consideración los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 43

MODIFICACIÓN

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, cuando concurran circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social, expresándose las causas y el alcance de la modificación que se proponga.